ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

"LEY PARA LA DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS"

EXPEDIENTE N°. 21 400

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
19 de noviembre de 2019

Segunda Legislatura
(Del 01 de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020)

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 01 de setiembre del 2019 al 30 de noviembre del 2019)

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

“LEY PARA LA DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS”

Expediente Nº 21.400

Los suscritos diputados y diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, con fundamento en los aspectos que se desarrollan a continuación, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** del proyecto de Ley tramitado bajo el **expediente N.° 21 400 “Ley para la definición de la Canasta Básica por el bienestar integral de las familias”,** presentado a la corriente legislativa por el Diputado Jonathan Prendas Rodríguez y otros diputados, el cual fue publicado en el Alcance Nº 141 a la Gaceta Nº 117 del 24 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

a. Esta iniciativa de ley se denomina “Ley para la definición de la Canasta Básica por el bienestar integral de las familias” y fue propuesta por el Diputado Jonathan Prendas Rodríguez, con el apoyo de varios diputados.

b. Tuvo inicio el día 13 de mayo del 2019, fue publicada en el Diario La Gaceta en el número 117, el día 24 de junio del 2019, y su vencimiento cuatrienal corresponde al día 13 de mayo de 2023.

c. Además, se encuentra en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, en el lugar N°. 33.

II. RESUMEN EJECUTIVO

La iniciativa de ley pretende que la Canasta Básica Alimentaria conforme todos los grupos alimenticios que garanticen una dieta balanceada y saludable en los

costarricenses; y dispone que las listas de productos incluidos en la Canasta Básica sean revisadas, al menos, cada dos años. Los criterios a considerar son la alimentación mínima necesaria para la subsistencia, todos los grupos alimenticios existentes, criterios nutricionales para una dieta balanceada, estadísticas y tendencias de consumo de las familias en condición de pobreza, derechos de los consumidores y promoción de la competencia.

Esta iniciativa de ley consta de 8 Artículos y 2 Transitorios. El artículo 8 propone la reforma al subinciso b) del numeral 3) del artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Ello, con el fin de que la determinación de la Canasta Básica Alimentaria le corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); y esta deberá ser utilizada para fines fiscales y definición de Políticas Públicas.

El MEIC tendrá la obligación de consultar la propuesta de Canasta Básica al:

- Ministerio de Salud
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, la Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)
- Organizaciones de consumidores inscritas en la Red de Organizaciones de Consumidores del MEIC.
- Universidades que cuenten en su oferta académica con la carrera de nutrición o tecnología o ingeniería alimentaria.

Los criterios recibidos deberán ser considerados obligatoriamente por el MEIC para la confección del listado de productos contenidos en la Canasta Básica Alimentaria. Además, se dispone la posibilidad de realizar consultas facultativas a diferentes organizaciones públicas y privadas, con el fin de establecer una Canasta Básica que cumpla con los criterios de alimentación mínima anteriormente mencionados.

Asimismo, se establece las consultas públicas a través de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las cuales se podrán extender en un plazo de 30 días hábiles y en 60 días se deberá de responder a cada una de ellas.

III. RESPUESTAS A CONSULTAS REALIZADAS

Con el fin de conocer sobre la opinión de las diferentes instituciones, entidades y organizaciones, la lesividad de la norma y verificar la inclusión de la población meta de acuerdo con los objetivos de esta iniciativa de ley, se envió a consulta el expediente N°. 21400, Ley para la definición de la Canasta Básica por el bienestar integral de las familias.

Tabla Nº. 1
Consultas recibidas sobre el expediente No. 21400

Instituciones/Entidades	Señalamientos
Universidad de Costa Rica Oficio: CU-1110-2019 Posición: Pendiente	Se solicita extender una prórroga hasta el 16 de agosto de 2019 para brindar el criterio correspondiente.
INEC Oficio: INEC-GE-539-2019 Posición: Observaciones	Se indican las siguientes observaciones: a. Debe corregirse las cifras de pobreza que se mencionan por lo siguiente: según las cifras de 2017 derivadas de las Encuesta Nacional de Hogares, un 6.2% de las personas residentes en el país, viven en hogares en estado de pobreza extrema (esto es alrededor de 306.000 personas), en lugar de un “22.13% y de los costarricenses (alrededor de 1 millón de personas) viven en hogares en estado de pobreza extrema”. Estas cifras mencionadas en el texto de la propuesta de ley corresponden a los hogares y personas en situación de pobreza general (que incluye extrema y no extrema). b. Esta cifra también puede actualizarse ya que se cuenta con datos de 2018 de la misma Encuesta

	Nacional de Hogares, donde se estimó que un 22.9% de las personas residentes en el país viven en hogares en situación de pobreza general (alrededor de 1.142.000 personas) y el 7.2% de los residentes son personas que viven en hogares en situación de pobreza extrema (alrededor de 360.000 personas) c. Modificar Canasta Básica por Canasta Básica Tributaria en todo el documento, esto porque existe otra canasta con nombre similar que se puede confundir y es la Canasta Básica Alimentaria. d. En la página 4, último párrafo debe ser la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2013, y no la Encuesta Nacional de Hogares 2017. e. Artículo 7, se indica revisar la Canasta Básica Tributaria al menos cada dos años, sin embargo, debe considerarse que para definir el plazo de revisión se requeriría contar con todos los insumos que se establezcan en la metodología.

Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica Oficio: CPNCR-DE-159-2019 Posición: No hace observaciones	En este caso, no tiene objeciones que hacer.
Director General de Hacienda Oficio: DGH-533-2019 Posición: Observaciones	Se considera que debe precisarse cuales son los criterios técnicos de selección de alimentos establecidos al efecto y los emitidos en las consultas obligatorias y facultativas de acuerdo a la Ley, aunque el artículo 3 propuesto define los criterios de selección de alimentos, los cuales resultan ambiguos. El texto del proyecto no define cuales son los productos que se considerarían en la nueva canasta básica, razón por la cual no se puede cuantificar la pérdida en la recaudación fiscal que generaría la nueva definición de la canasta básica.
Ministerio de Hacienda Oficio: DVMI-0518-2019 Posición: Observaciones	Los proponentes del proyecto consideran que la actual Canasta Básica Tributaria (CBT) se elaboró basada en criterios tributarios que pretenden una mayor recaudación de impuestos, excluyéndose elementos que deben ser tomados en cuenta para que sea elaborada con base en criterios técnicos nutricionales. El Ministerio de Hacienda hizo caso omiso a dichos criterios técnicos y el 18 de marzo del 2019 publicó en el Diario Oficial La Gaceta, el Decreto N° 41615, para dejar en firme la nueva canasta básica, en el cual se incluyeron 14 nuevos productos y retiraron 29 respecto a la anterior. La participación de este Ministerio en la fijación de esos productos que forman la canasta básica y por ende van estar exonerados del pago de tributos, resulta indispensable, por su condición de rector del Sistema de Administración Financiera, así como por sus conocimientos técnicos en materia tributaria.

Fuente: Construcción propia con base a las consultas recibidas sobre el expediente Nº.

21400.

IV. OBSERVACIONES

Es fundamental hacer del conocimiento de este Plenario Legislativo que, para la realización de este dictamen, y, además, con la intención de tomar en cuenta la perspectiva y/o opinión de las diferentes entidades e instituciones públicas en fomento de una definición ideal de la Canasta Básica por el bienestar de las familias costarricenses, se envió el proyecto de ley a consulta, tal y como se había acordado.

Sin embargo, las únicas entidades que enviaron respuesta a la consulta emitida fue el INEC y el Ministerio de Hacienda; por su parte, la Universidad de Costa Rica, solicitó prórroga para responder, mas no envió respuesta en el plazo fijado, y el Colegio de Profesionales de Nutrición no hizo observaciones. Por lo cual, y conscientes de que el plazo para responder a las consultas se ha vencido, se procede a realizar el informe de subcomisión afirmativo, del expediente N°. 21 400, “Ley para la definición de la Canasta Básica por el bienestar de las familias”.

V. MODIFICACIONES EN EL TEXTO SUSTITUTIVO

En primera instancia, se modifica el nombre Canasta Básica Alimentaria tanto en el título del proyecto como en el articulado, por: Canasta Básica Tributaria, en el entendido de que en este proyecto se está refiriendo a la Canasta Básica Tributaria, utilizada para la exención de impuestos de acuerdo con la reforma que se está planteando al subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Nº. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y sus reformas.

En segunda instancia por su condición de rector en el Sistema de Administración Financiera, así como por sus conocimientos técnicos en materia tributaria se incorpora al Ministerio de Hacienda para que en coordinación con el MEIC se trabaje en la fijación de esos productos que forman la canasta básica y por ende van estar exonerados del pago de tributos. Ello, bajo la perspectiva de que se deberán atender

los criterios emitidos por las organizaciones e instituciones mediante las consultas obligatorias y facultativas.

En tercera instancia, y en atención a la sugerencia del Ministerio de Hacienda, se especifica en los criterios de selección, los alimentos, productos y artículos que conforman la Canasta Básica Tributaria. Entre ellos, que la Canasta Básica Tributaria se defina de acuerdo con el consumo del segundo quintil del ingreso promedio por hogar evidenciado en la Encuesta Nacional de Hogares aplicada anualmente por el INEC, de manera que se contemple la necesidad de las familias costarricenses en condición de pobreza, debido a que este ingreso es incluso, menor que el salario mínimo.

VI. CONCLUSIONES

De la Canasta Básica Tributaria actual, se excluyen un grupo importante de alimentos que aportan gran cantidad de nutrientes a la dieta de los integrantes de las familias costarricenses; no se contempla la brecha socioeconómica que existe en la población, por lo cual se considera necesario que, entre los criterios de selección se tome como punto de partida, el segundo quintil del ingreso promedio por hogar evidenciado en la Encuesta Nacional de Hogares que aplica el INEC anualmente, de manera que se asegure que la Canasta Básica Tributaria se encuentre al alcance de las poblaciones vulnerables de nuestro país.

Ante las consideraciones previas, los suscritos diputados y diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA al Expediente 21.400 "LEY PARA LA DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS,** y sometemos a la consideración del Plenario Legislativo el siguiente texto de Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

"LEY PARA LA DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS"

ARTÍCULO 1- Canasta Básica Tributaria. La Canasta Básica Tributaria es el conjunto de bienes de consumo mínimo necesarios para la subsistencia de las familias costarricenses.

Estará conformada por alimentos de todos los grupos alimenticios, así como: productos de limpieza, de higiene personal y artículos escolares. Esto con el fin de garantizar una dieta balanceada y proteger a los diferentes sectores vulnerables que contemplan el segundo quintil del ingreso económico promedio por hogar, evidenciado en la Encuesta Nacional de Hogares, desarrollada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, son calificados en condición de pobreza.

ARTÍCULO 2- Determinación de la Canasta Básica Tributaria. La Canasta Básica Tributaria deberá ser utilizada para fines fiscales, según las disposiciones de la Ley Nº. 9635 y para la definición de Políticas Públicas; en protección de los diferentes sectores vulnerables de la población costarricense, que de acuerdo con el segundo quintil del ingreso económico promedio por hogar evidenciado en la Encuesta Nacional de Hogares, son calificados en condición de pobreza.

Será competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) en coordinación con el Ministerio de Hacienda, determinar la lista de alimentos, productos de limpieza, de higiene personal, y los artículos escolares, que conformarán la Canasta Básica Tributaria.

ARTÍCULO 3- Criterios técnicos de selección de alimentos, productos y artículos. Para la determinación de la Canasta Básica Tributaria el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda deberán utilizar criterios de: alimentación mínima necesaria para la subsistencia, todos los grupos alimenticios existentes, criterios nutricionales para una dieta balanceada, estadísticas y tendencias de consumo de las familias en condición de pobreza según los productos y servicios contemplados en esta norma. Lo anterior, de conformidad con las estadísticas de consumo según del segundo quintil del ingreso económico promedio por hogar evidenciado en la Encuesta Nacional de Hogares; deberá contemplar los derechos de los consumidores y la promoción de la competencia.

ARTÍCULO 4- Obligación de consultar. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, deberán consultar obligatoriamente el proyecto de Canasta Básica Tributaria a las siguientes instituciones y organizaciones:

a) Ministerio de Salud.

b) Caja Costarricense del Seguro Social

c) Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica.

d) Instituto Nacional de Estadística y Censos.

e) Las organizaciones de Consumidores inscritas en la Red de Organizaciones de Consumidores del MEIC.

f) Las universidades que cuenten en su oferta académica con la carrera de nutrición o tecnología de alimentos o ingeniería alimentaria.

Los criterios recibidos deberán ser considerados obligatoriamente por el MEIC y el Ministerio de Hacienda para la confección del listado de productos contenidos en la Canasta Básica Tributaria.

ARTÍCULO 5- Consultas Facultativas. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda, podrán consultar otras organizaciones públicas y privadas, con el fin de establecer una Canasta Básica Tributaria que cumpla con los criterios de alimentación mínima necesaria para la subsistencia, todos los grupos alimenticios existentes, criterios nutricionales para una dieta balanceada, estadísticas y tendencias de consumo de las familias en condición de pobreza, esto, de acuerdo con el segundo quintil del ingreso promedio por hogar evidenciado en la Encuesta Nacional de Hogares, los derechos de los consumidores y promoción de la competencia.

ARTÍCULO 6- Consulta Públicas. La consulta pública deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta y, al menos, en un medio de circulación nacional. La

misma deberá extenderse por un plazo de 30 días hábiles. El MEIC y el Ministerio de Hacienda dispondrán de un plazo de 60 días hábiles para responder cada una de las consultas, luego de lo cual procederá a publicar el decreto respectivo.

ARTÍCULO 7- Revisión Canasta Básica Tributaria. La lista de productos incluidos en la Canasta Básica se revisará, al menos, cada cinco años.

ARTÍCULO 8- Reformas a otras leyes. Reformase el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Nº. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

(…)

b) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. **Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Hacienda, esta deberá elaborarse con base a los criterios técnicos de selección de alimentos y**

productos establecidos al efecto y los emitidos en las consultas obligatorias y facultativas de acuerdo a la Ley para la definición de la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de tres meses contados a partir de su publicación".

TRANSITORIO II- El MEIC y el Ministerio de Hacienda dispondrán de seis meses a partir de la publicación del reglamento de la presente ley para definir la lista oficial de la Canasta Básica Tributaria de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III, EN SAN JOSÉ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Jonathan Prendas Rodríguez

Luis Fernando Chacón Monge

Aracelly Salas Eduarte

Erwen Masís Castro

Nielsen Pérez Pérez

Enrique Sánchez Carballo

David Hubert Gourzong Cerdas

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Dragos Dolanescu Valenciano